

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO RECHAZA DEMANDA

Sergio Andres Diaz Pinto <sergio.diaz@palmira.gov.co>

Jue 17/03/2022 10:16 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICACIÓN: 76520310300220190005500

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA

DEMANDADO: GLORIA STELLA LOZANO ARAGÓN

PROCESO: EXPROPIACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2022 QUE REVOCÓ AUTO ADMISORIO Y RECHAZÓ LA DEMANDA.

SERGIO ANDRES DIAZ PINTO, identificado con C.C. 1.088.309.600 de Pereira (Risaralda), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, “Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones” y encontrándome dentro del término legal conforme el Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito presentar Recurso de Apelación en contra del Auto del 11 de Marzo de 2022, el cual se encuentra en el archivo adjunto. Cordial y atentamente,



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA**

OFICIO

TRD-2022-180.8.1.262

Palmira, 17 de Marzo de 2022

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**
E. S. D.

RADICACION: 76520310300220190005500
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: GLORIA STELLA LOZANO ARAGÓN
PROCESO: EXPROPIACIÓN
ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2022
QUE REVOCÓ AUTO ADMISORIO Y RECHAZÓ LA DEMANDA.

SERGIO ANDRES DIAZ PINTO, identificado con C.C. 1.088.309.600 de Pereira (Risaralda), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, "Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones" y encontrándome dentro del término legal conforme el Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito presentar Recurso de Apelación en contra del Auto del 11 de Marzo de 2022 proferida por la Juez de Primera Instancia, por medio de la cual se negó la expropiación del Lote N° 30 de la Manzana B, ubicado en el Barrio Alfonso López, Palmira, Valle del Cauca, con el fin de que el Tribunal Superior revoque la decisión en su integridad y declare la expropiación del lote en referencia por motivos de utilidad pública, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, comedida y respetuosamente me permito manifestar en nombre de mi representado, el Municipio de Palmira que **ME OPONGO** a la decisión emitida por la togada de primera instancia, toda vez que a juicio del suscrito no se tuvieron en cuenta los parámetros de notificación establecidos en la norma procesal administrativa frente a la ejecutoria de los actos administrativos.

En este orden de ideas, me permito manifestar lo siguiente:

- *Mediante Auto de fecha 11 de Marzo de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira decidió revocar el Auto Interlocutorio N° 183 del 13 de Mayo de 2019, por medio del cual se realizó la admisión y en efecto rechazó la demanda de expropiación pretendida por el Municipio de Palmira.*
- *En efecto, dejó sin efecto la diligencia de entrega anticipada realizada el día 11 de Septiembre de 2019.*
- *Continuando lo anterior, ordenó la cancelación de ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.*

Calle 27 No. 29-84

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

OFICIO

- Y para finalizar, ordenó la devolución al Municipio del título de depósito judicial N° 469400000378174 por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO MONEDA CORRIENTE (\$16'902.951,00 MCTE).

De esta forma, la inconformidad respecto a la decisión de la Juez de instancia recae frente al argumento manifestado acerca del acto administrativo contenido en la Resolución N° 396 del 15 de Noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó la expropiación de un lote de propiedad de la demandada, que a criterio de la togada no fue notificado en debida forma mediante la notificación por aviso.

Es menester manifestar que desde el principio se realizó el procedimiento de notificación del acto administrativo en referencia, en el que primero se intentó realizar de forma personal a través de comunicación enviada al demandado como se puede observar a folio 22 del expediente digital, evidenciándose el envío de la misiva. Así, también se puede constatar la constancia expedida por la empresa de correo certificado 472 con la anotación en causal de devoluciones de "No contactado" y en la parte inferior en observaciones al cliente se puede referenciar la anotación "lote", siendo imposible efectuar la notificación personal de la resolución de expropiación del Lote N° 30 de la Manzana B del Barrio Alfonso López, Palmira, de propiedad de la demandada.

Una vez agotada la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por aviso tal como lo establece la norma procesal administrativa y como se puede referenciar en los folios 24 al 28 del expediente digital, mediante la cual se realizó la publicación por aviso tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la entidad.

Ante lo cual, dicha publicación electrónica se efectuó en los siguientes links con su respectiva evidencia de publicación realizada en la página de la Administración Municipal, como se plasma a continuación:

<https://oldpage.palmira.gov.co/index.php/notificaciones/notificaciones-por-aviso>

<https://oldpage.palmira.gov.co/attachments/article/764/2018%2012%2013%20MANZANA%20B.pdf>

Nombre del archivo	Tamaño
2018 12 13 MANZANA A.pdf	11515 kB
2018 12 13 MANZANA B.pdf	18889 kB
2018 12 13 MANZANA C.pdf	11977 kB
2018 12 13 MANZANA D.pdf	20844 kB
2018 12 13 MANZANA E.pdf	23782 kB

En este orden de ideas, como bien se hizo referencia en párrafos anteriores respecto de lo anexado en la demanda, la publicación del aviso se realizó en debida forma en un lugar de acceso al público de la entidad el día 10 de Diciembre de 2018, fecha desde la cual a partir del día siguiente se debe contar el término que tenía el demandado para interponer los recursos de ley en contra del acto administrativo que dio origen a la expropiación, el cual finiquitó el 24 de Diciembre de 2018 y en efecto quedó ejecutoriado el día 26 de Diciembre del mismo año, como se observa en la constancia de

OFICIO

ejecutoria a folio 29 del expediente digital, al no haberse interpuesto recurso alguno contra el acto notificado.

A continuación, me permito traer a lo manifestado en Sentencia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá, D.C., Catorce (14) de Octubre de 2010, Radicación Número: 76001-23-31-000-2002-00830-01(17221), respecto de la procedencia de notificación por aviso:

En cuanto a la notificación por aviso, la Sala, en reiteradas oportunidades, ha considerado que esta procede cuando no ha sido posible establecer la dirección del contribuyente, es decir, cuando no se ha podido notificar por correo, como lo ordena el artículo 566 del Estatuto Tributario; por lo que, previamente, la Administración debe tratar de obtenerla por medios tales como guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria. En otros términos, el aviso se publica después de realizar todas las diligencias posibles para ubicar al contribuyente.

Así mismo, la notificación por aviso es excepcional, pues, no es garantía suficiente de que a través de esta se logre el conocimiento efectivo de los actos administrativos; por tal razón, se repite, la Administración debe agotar los medios que la ley le permite para garantizar plenamente el derecho de defensa de los contribuyentes que se puedan ver afectados con sus decisiones, cuando el contribuyente no ha informado la dirección o la Administración no lo ha podido establecer.

Si bien es cierto en el precedente relacionado se trata de un asunto tributario, no es menos cierto que para el caso que nos ocupa estamos ante un acto administrativo, el cual reviste las formalidades establecidas en la ley para efectos de su notificación o publicación según el caso.

Una vez se realizó la notificación por aviso del acto referenciado, se realizó la constancia de ejecutoria como se observa en el folio 29 del expediente digital la cual tiene plena validez y en el que las fechas de fijación y desfijación correspondieron al término que tenía la administrada para interponer los recursos pertinentes en contra de la resolución que ordenó la expropiación, situación que no sucedió, dejando en firme la misma, por lo que si se refleja con claridad la fecha de firmeza del acto administrativo en cuestión.

Por lo tanto, se puede observar con absoluta luminosidad señores Magistrados que la Administración Municipal de Palmira agotó previamente el requisito de notificación personal de la resolución que ordenó la expropiación y al no ser posible ubicar al demandado, se procedió a realizar la notificación por aviso en debida forma, corriendo los términos de ley sin que el administrado en su momento hiciera uso de los recursos que proceden.

Aunado lo anterior, se puede referenciar que si se cumplió efectivamente con una correcta notificación del acto administrativo que ordenó la expropiación, tanto de forma personal como por aviso, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, teniendo en cuenta que se han desvirtuado los argumentos de la Juez de primera instancia que llevaron equivocadamente a revocar el auto admisorio y rechazar la demanda de expropiación del lote de terreno en cuestión y los motivos de utilidad pública que dieron origen a la presente acción los cuales son la minimización del déficit cuantitativo del espacio público dirigido a la recuperación y creación de espacios recreativos y deportivos en el Municipio de Palmira plasmados



en el Decreto 060 del 01 de Marzo de 2016, expedidos por el Alcalde Municipal, solicito a los señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga:

PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque en su integridad la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, mediante Auto del 11 de Marzo de 2022 y en consecuencia se ordene la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del Lote N° 30 de la Manzana B del Barrio Alfonso López, Palmira, de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Se ordene la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre dicho inmueble, decretando el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado.

TERCERO: Se ordene el registro de la decisión de expropiación expedida en segunda instancia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con el acta de entrega anticipada en el folio de matrícula inmobiliaria 378-66823, para efectos de que sirva de título de dominio a favor del Municipio de Palmira.

CUARTO: Se disponga una vez se registre la decisión y el acta de entrega anticipada del bien inmueble, el pago del dinero consignado a la parte demandada.

De los señores Magistrados, cordial y atentamente,

SERGIO ANDRÉS DÍAZ PINTO
Apoderado del Municipio de Palmira